

## RADICACION DE DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY 2081 DE 2021.

Joan Rueda <joanrueda06@gmail.com>

Jue 18/03/2021 10:33

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY 2081 DE 2021.pdf;

Honorables Magistrados  
**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**  
[secretaria3@corteconstitucional.gov.co](mailto:secretaria3@corteconstitucional.gov.co)  
Carrera 8 No 12A - 19  
Bogotá D.C.

**ASUNTO:** ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY 2081 DE 2021.

**JOAN ALEJANDRO RUEDA RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.785.699 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional número 327.444 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en concordancia con el numeral 6 del artículo 40 de la Constitución Política, por medio de la presente me permito radicar ante Ustedes **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** en contra de la Ley 2081 de 2021, pues considero que dicha norma va en contravía de los mandatos constitucionales establecidos en los Artículos 28, 29 y 93 de la Constitución Política de Colombia.

Adjunto **documento en formato PDF** que contiene la demanda con sus anexos para su reparto y estudio.

Recibiré notificaciones electrónicas en el correo: [joanrueda06@gmail.com](mailto:joanrueda06@gmail.com)

Respetuosamente,

**JOAN ALEJANDRO RUEDA RUEDA**  
**C.C. 1.098.785.699 de Bucaramanga**  
**T.P. 327.444 del C.S. de la J.**

**JOAN ALEJANDRO RUEDA RUEDA**  
**ABOGADO**

---

Honorables Magistrados

**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

[secretaria3@corteconstitucional.gov.co](mailto:secretaria3@corteconstitucional.gov.co)

Carrera 8 No 12A - 19

Bogotá D.C.

**ASUNTO:** ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY 2081 DE 2021.

**JOAN ALEJANDRO RUEDA RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.785.699 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional número 327.444 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en concordancia con el numeral 6 del artículo 40 de la Constitución Política, por medio de la presente me permito radicar ante Ustedes **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** en contra de la Ley 2081 de 2021, pues considero que dicha norma va en contravía de los mandatos constitucionales establecidos en los Artículos 28, 29 y 93 de la Constitución Política de Colombia.

**I. NORMA DEMANDADA**

La norma que se demanda es la Ley 2081 de 2021 del 03 de febrero de 2011, “*Por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años - no más silencio*”, la cual me permito transcribir a continuación:

LEY 2081 3 FEB 2021

“POR LA CUAL SE DECLARA IMPRESCRIPTIBLE LA ACCIÓN PENAL EN CASO DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES, O EL DELITO DE INCESTO, COMETIDOS EN MENORES DE 18 AÑOS - NO MÁS SILENCIO”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

**JOAN ALEJANDRO RUEDA RUEDA**  
**ABOGADO**

---

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 83 de la Ley 599 del 2000 "Por la cual se expide el Código Penal", el cual quedará así:

ARTICULO 83. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en los incisos siguientes de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra será imprescriptible.

**Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años, la acción penal será imprescriptible.**

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

**JOAN ALEJANDRO RUEDA RUEDA**  
**ABOGADO**

---

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior. En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.

ARTÍCULO 2. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Subrayado en negrilla podemos detallar el inciso de la norma que se demanda en la presente acción pública de inconstitucionalidad.

## **II. PRETENSION**

De conformidad con las reglas establecidas en el Decreto 2067 de 1991, solicito a la Honorable Corte Constitucional que declare **INEXEQUIBLE** la Ley 2081 de 2020.

## **III. MANDATOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS**

Las normas constitucionales que están siendo vulneradas con la sanción y expedición de Ley 2081 de 2020 por medio de la cual se modificó el artículo 83 de la Ley 599 del 2000 son las siguientes:

**ARTICULO 28.** Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

**JOAN ALEJANDRO RUEDA RUEDA**  
**ABOGADO**

---

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

**ARTICULO 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

#### IV. CONCEPTO DE LA VIOLACION

##### IV.I. Primer cargo: Vulneración del Artículo 28 Constitucional:

Con la promulgación de la Ley 2081 de 2020 el legislador desbordó sus facultades constitucionales, pues con dicha norma se transgredió la prohibición de imponer o establecer penas o medidas de seguridad imprescriptibles (Art. 28 de la C.P.).

La expresión “*penas o medidas de seguridad imprescriptibles*” incluida en el artículo precitado no puede interpretarse de manera taxativa, pues dicho mandato debe analizarse de manera holística y sistemática junto las demás garantías procesales instituidas en nuestra Carta Política, toda vez que debe favorecerse una interpretación expansiva del contenido de sus salvaguardas que permita la realización plena de su texto.

En relación con el alcance que tiene el último inciso del Artículo 28 de la C. P. la misma Corte Constitucional esclareció en Sentencia C - 578 de 2002 que:

*“Respecto de la pena, el artículo 28 de la Constitución Política, en el último inciso se refirió a que en ningún caso podrá haber penas imprescriptibles. **El transcurso del tiempo obra como causa de extinción de la punibilidad no solamente en abstracto prescripción del delito, sino en concreto - prescripción de la pena-, y, por consiguiente, pone fin al proceso penal***

*(...) Consagrar la imprescriptibilidad de la acción penal, viola el artículo 2º numeral 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumentos internacionales que, al tenor del artículo 93 superior, prevalecen en el orden interno.*

*Por tal razón, con base en los instrumentos internacionales que Colombia ha ratificado y en la Constitución Política de 1991 **es imposible pensar en interpretar en forma diferente la prescriptibilidad de la acción penal y de la pena**”. (Negrilla Propia).*

**JOAN ALEJANDRO RUEDA RUEDA**  
**ABOGADO**

---

En ese sentido, se puede decir que la prohibición de imprescriptibilidad contenida en el inciso tercero del artículo 28 de la Constitución aplica también para la prescripción de la acción penal y no se limita exclusivamente a regular la prescripción de la *pena* como sanción.

Siguiendo esta misma tesis, debemos remitirnos nuevamente a la Sentencia C- 578 de 2002, pues al realizar un estudio de constitucionalidad sobre el Estatuto de Roma, el Alto Tribunal manifestó que:

*“El artículo 29 del Estatuto establece la imprescriptibilidad de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional. **Esta disposición consagra un tratamiento diferente al previsto en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 28 de la Carta.** Tal tratamiento especial sólo será aplicable por la Corte Penal Internacional cuando ejerza su competencia complementaria para investigar y juzgar cualquiera de los crímenes previstos en el Estatuto, así la acción penal o la sanción penal para los mismos haya prescrito según las normas jurídicas nacionales”.* **(Negrilla Propia).**

Estableciendo de esta manera, con claridad solar, que el último inciso del Artículo 28 Constitucional también prohíbe que se decrete la imprescriptibilidad de la acción penal, pues en dicho mandato se consagra **el principio de la no imprescriptibilidad** al disponer expresamente que en ningún caso podrá haber penas – En sentido amplio - imprescriptibles, el cual “... *Es parte integrante de los principios que conforman un Estado social de derecho que vela por la dignidad de la persona y el respeto efectivo de los derechos humanos, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Constitución Política*”<sup>1</sup>.

Así las cosas, se tiene que el legislador incurrió en una vulneración al orden constitucional al decretar la imprescriptibilidad de la acción penal cuando se trate de delitos cometidos contra la libertad, integridad y formación sexual de los menores de edad, toda vez que al contrastar la Ley demandada con el mandato establecido en el Artículo 28 de nuestra Constitución Política y los pronunciamientos precitados de la Honorable Corte Constitucional, se puede afirmar sin lugar a dudas que la modificación realizada al artículo 83 de la Ley 599 del 2000 es **INCONSTITUCIONAL.**

---

<sup>1</sup> Sentencia C-416 de 2002.

#### **IV.II. Segundo cargo: Vulneración del Artículo 29 Constitucional:**

La norma demandada también transgrede el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la C. P. al permitir que se generen dilaciones injustificadas en medio de la investigación y posible sanción de los procesos que se adelanten ante conductas punibles cometidas contra la libertad, integridad y formación sexual de los menores de edad.

Es importante recordar que El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que el derecho al debido proceso es una garantía que le asiste a todo ciudadano, en razón a que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem.

Ahora bien, al decretarse la imprescriptibilidad de la acción penal frente los delitos referidos en la Ley 2081 de 2020, el legislador vulnera el mandato establecido en el Artículo 29 Constitucional a través del cual el Estado Colombiano se compromete a garantizar un debido proceso público en un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas. Toda vez que la prescripción de la acción penal se constituyó como una garantía procesal para el ciudadano, erigiéndose como un límite para el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, **por lo que no pueden ser admisibles criterios interpretativos que finalmente conduzcan a la imprescriptibilidad de la acción penal.**

Según la Corte Constitucional<sup>2</sup>, la prescripción de la acción penal se define como:

---

<sup>2</sup> Sentencia C-556 de 2001 y Sentencia C-1033-06.

**JOAN ALEJANDRO RUEDA RUEDA**  
**ABOGADO**

---

*“(…) Un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción.*

*(…) La prescripción de la acción penal tiene, ha explicado también la Corte, una doble connotación. La primera es a favor del procesado y consiste en la **garantía constitucional que le asiste a todo ciudadano para que se le defina su situación jurídica**, pues éste no puede quedar sujeto perennemente a la imputación que se ha proferido en su contra; la segunda en tanto y en cuanto **se trata para el Estado de una sanción frente a su inactividad**”. (Negrilla Propia).*

Lo anterior nos permite deducir que la prescripción de la acción penal se encuentra establecida como una garantía procesal a la luz del artículo 29 de nuestra Constitución, que se encuentra fuertemente ligada con el principio de celeridad, pues el procesado no puede ser obligado a esperar de manera indefinida que el aparato investigador en cabeza de la Fiscalía y los Jueces Penales definan su situación jurídica, ni mucho menos, puede obligarse a que las víctimas esperen por la eternidad la concreción de su proceso, ni de la definición de sus investigaciones para encontrar la verdad, la justicia y la reparación.

Estos límites al Estado permiten que se pueda actuar de manera diligente y en el menor tiempo posible entregar resultados a la comunidad frente a delitos que pueden generar zozobra.

Sin embargo, la gabela otorgada por la Ley 2081 de 2020 contradice sobremanera la garantía procesal antes expuesta e impide que se hagan efectivos los principios clave que fundamentan la prescripción de la acción penal. En el sentido que:

**“La prescripción hace parte del núcleo esencial del debido proceso** puesto que su declaración tiene la consecuencia de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada, contrariamente a lo que ocurre con los fallos inhibitorios, que no resuelven el asunto planteado y que dejan abierta la posibilidad para que se dé un nuevo pronunciamiento” (Sentencia C-666/96 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Que la acción penal de las conductas punibles cometidas contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, ejecutados en menores de 18 años sea imprescriptible constituye una violación al debido proceso consagrado en el Artículo 29 de nuestra Constitución, pues impide que se haga efectivo el principio de celeridad y el de la seguridad jurídica, ya que la finalidad esencial de la prescripción de la acción penal está íntimamente vinculada con el derecho que tiene todo procesado de que se le defina su situación jurídica y se le garantice un debido proceso público en un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas.

#### **IV.III. Tercer cargo: Vulneración del Artículo 93 Constitucional:**

Finalmente, tenemos que la Ley demandada viola las reglas establecidas en el Artículo 93 de la Constitución, pues en dicha norma se establece que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. No obstante, la Ley 2081 de 2020 por medio de la cual se modificó el artículo 83 de la Ley 599 del 2000 transgrede varios de los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad en Colombia. Veamos:

La Corte Constitucional en Sentencia C-067 de 2003 otorgo un concepto claro sobre el bloque de constitucionalidad al expresar que:

*“Es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que conforman el denominado “bloque de constitucionalidad” y que comparten con los artículos de texto de la Carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno.*

*En este sentido, la noción “bloque de constitucionalidad” pretende transmitir la idea de que la constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales”.*

**JOAN ALEJANDRO RUEDA RUEDA**  
**ABOGADO**

---

Por consiguiente, podemos decir que los siguientes convenios y tratados internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad en nuestro país, cuyas normas tienen jerarquía constitucional (Art. 93 de la C.P.):

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.
- La Convención Americana de Derechos Humanos.
- El Estatuto de Roma.

En relación con los instrumentos internacionales antes mencionados, la Corte Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse mediante Sentencia C-578 de 2002 enunciando que:

*“Consagrar la imprescriptibilidad de la acción penal, viola el artículo 2° numeral 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumentos internacionales que, al tenor del artículo 93 superior, prevalecen en el orden interno*

*Por tal razón, Con base en los instrumentos internacionales que Colombia ha ratificado y en la Constitución Política de 1991 es imposible pensar en interpretar en forma diferente la prescriptibilidad de la acción penal y de la pena, por lo cual la declaración se ajusta plenamente a la Constitución.*

*No obstante lo anterior, la Corte Penal Internacional sí puede –en razón del principio de imprescriptibilidad de los crímenes de su competencia– llegar a investigar y juzgar conductas constitutivas de cualquiera de los mencionados crímenes, así la acción penal o la sanción penal para los mismos haya prescrito, según las normas jurídicas nacionales”.*

El anterior pronunciamiento del Alto Tribunal Constitucional Colombiano que tiene efectos *erga omnes*, establece una regla de interpretación bastante clara en materia de prescripción de la acción penal contrastada con el bloque de constitucionalidad. Allí se estipula que la imprescriptibilidad de la acción penal no está en sintonía con los convenios internacionales adoptados por Colombia, y por consiguiente, define a la imprescriptibilidad como un instituto violatorio de las normas que componen nuestro bloque de constitucionalidad.

**JOAN ALEJANDRO RUEDA RUEDA**  
**ABOGADO**

---

Empero, la Corte resalta que existe una excepción a dicha regla, y nos enseña que la imprescriptibilidad de la acción penal sólo puede estar en armonía con nuestro bloque de constitucionalidad, cuando se aplica bajo los parámetros y las reglas establecidas en el Estatuto de Roma al referirse exclusivamente a los crímenes que son competencia de la Corte Penal Internacional.

Para generar mayor lucidez frente a esta tesis, me permito citar a continuación otra Sentencia de la Corte Constitucional que reafirma el argumento del suscrito accionante:

*“La Constitución Política consagra la prohibición de que en Colombia existan penas y medidas de seguridad imprescriptibles (...). **La única excepción a esa prohibición constitucional está prevista en el Estatuto de Roma** que estableció la Corte Penal Internacional, respecto del cual el constituyente introdujo una salvedad mediante el Acto Legislativo 02 de 2001, que según lo determinó la Corte Constitucional al revisar dicho Estatuto, **se circunscribe al ámbito de competencia asignado a la Corte Penal Internacional para los delitos sometidos a su jurisdicción**”<sup>3</sup> (Negrilla Propia).*

Dando a entender que la acción penal únicamente puede ser de carácter imprescriptible cuando se trate de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional - crímenes internacionales circunscritos a la competencia de Corte Penal Internacional<sup>4</sup>, siendo esta la única excepción a la regla en materia de imprescriptibilidad.

Más recientemente, la Corte volvió a enfatizar sobre este punto, manifestando que la CPI se encuentra conforme, en términos generales, con los fines perseguidos por la Constitución de 1991, pero advierte que algunas disposiciones contenidas en el Estatuto de Roma resultan ajenas a la tradición jurídica colombiana y contrarias a determinadas disposiciones constitucionales, entre ellas, la referida a la

---

<sup>3</sup> Sentencia C - 666 de 2008.

<sup>4</sup> El Artículo 5 del Estatuto de Roma establece que: La competencia de la CPI se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión.

**JOAN ALEJANDRO RUEDA RUEDA**  
**ABOGADO**

---

**imprescriptibilidad de las acciones** derivadas de la comisión de hechos punibles sancionados en el Estatuto (Sentencia C-290/12).

Es por ello que el Estado Colombiano se vio en la obligación de reformar la constitucional mediante Acto Legislativo 02 de 2001 a efectos de crear una base constitucional sólida para que Colombia pudiera permitir que aquellos “*tratamientos diferentes*” presentes en el Estatuto de Roma surtieran efectos únicamente en el orden internacional mas no en el interno.

El Alto Tribunal concluyó que el tratamiento diferente que hace el Estatuto de Roma respecto a la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales tiene fundamento en el artículo 93 de la Constitución, pues está expresamente autorizado a partir del Acto Legislativo 02 de 2001 y que opera exclusivamente dentro del ámbito regulado por dicho Estatuto.

No obstante, la imprescriptibilidad de la acción penal frente a delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra **tampoco es absoluta**, toda vez que opera únicamente cuando se desconoce la identidad de los sujetos implicados en dichas conductas, pues una vez son identificados los mismos y vinculados al proceso inicia a contabilizarse el respectivo término de extinción del *ius puniendi* del Estado<sup>5</sup>.

Así pues, queda demostrado que la imprescriptibilidad de la acción penal sólo puede estar en armonía con el bloque de constitucionalidad cuando opera bajo la órbita de la competencia asignada a la Corte Penal Internacional.

Dicho esto, se evidencia que los delitos comunes contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años de que tratan la Ley 2081 de 2020 no hacen parte del listado de conductas punibles que integran los crímenes internacionales competencia de la Corte Penal Internacional, por consiguiente, se viable afirmar que la acción penal en tales casos no puede ser de carácter imprescriptible.

En conclusión, la Ley 2081 de 2020 por medio de la cual se modificó el artículo 83 de la Ley 599 del 2000 viola las reglas establecidas en el Artículo 93 de la Constitución, pues transgrede varios de los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad en Colombia.

---

<sup>5</sup> Sentencia SU - 312 de 2020.

**JOAN ALEJANDRO RUEDA RUEDA**  
**ABOGADO**

---

**V. COMPETENCIA**

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda en virtud artículo 241 de la Constitución Política, ya que en el numeral cuarto del artículo ibídem se le entrega la función de decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

**VI. TRAMITE Y COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**

El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las normas que la adicionen y complementen. No existe cosa juzgada en el presente caso, pues hasta la fecha la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la norma demandada.

Considero que la demanda cumple con los requisitos de admisión ya que las razones expuestas son claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes.

**VII. NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la Carrera 26 n° 40A - 39 oficina 101 – Bucaramanga (Santander). E-mail: [joanrueda06@gmail.com](mailto:joanrueda06@gmail.com)

Se Anexa copia digital de la cédula de ciudadanía para acreditar identidad y copia digital de la Ley demandada.

Atentamente,

  
**JOAN ALEJANDRO RUEDA RUEDA**  
C.C.I.098.785.699 de Bucaramanga  
T.P. 327.444 del C.S. de la J.

**"POR LA CUAL SE DECLARA IMPRESCRIPTIBLE LA ACCIÓN PENAL EN CASO DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES, O EL DELITO DE INCESTO, COMETIDOS EN MENORES DE 18 AÑOS - NO MÁS SILENCIO"**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** Modifíquese el artículo 83 de la Ley 599 del 2000 "Por la cual se expide el Código Penal", el cual quedará así:

**"ARTICULO 83. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.** La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en los incisos siguientes de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra será imprescriptible.

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años, la acción penal será imprescriptible.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado”.

**ARTÍCULO 2.** Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



**ARTURO CHAR CHALJUB**

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



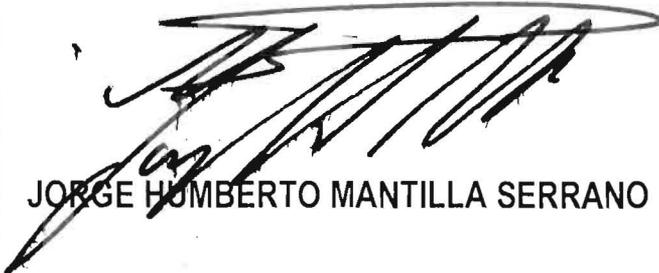
**GREGORIO ELJACH PACHECO**

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES



**GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES



**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**

LEY No. 2081

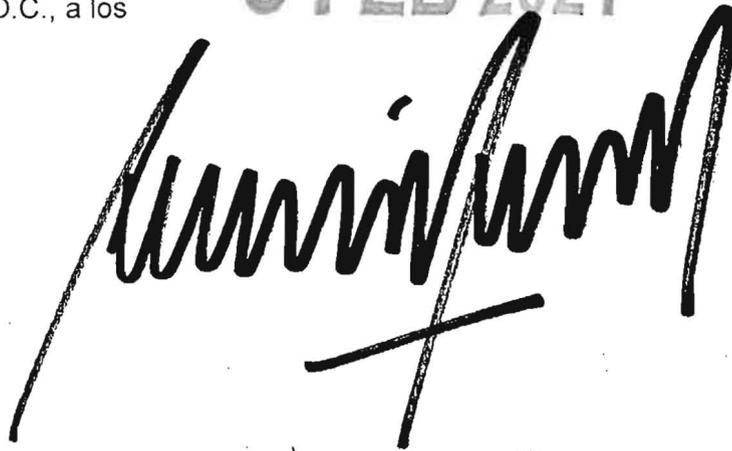
**POR LA CUAL SE DECLARA IMPRESCRIPTIBLE LA ACCIÓN PENAL  
EN CASO DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y  
FORMACIÓN SEXUALES, O EL DELITO DE INCESTO, COMETIDOS EN  
MENORES DE 18 AÑOS – NO MÁS SILENCIO”**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**3 FEB 2021**

Dada en Bogotá, D.C., a los

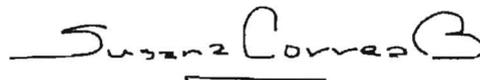


EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



WILSON RUIZ OREJUELA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,



SUSANA CORREA BORRERO